



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, de enero de 2025.

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**P., B. c/ AVALIAN SALUD Y BIENESTAR COOPERATIVA LIMITADA s/ AFILIACIONES**”, Expediente FMP 116/2026, provenientes del Juzgado Federal N° 4, Secretaría N° 3 de esta ciudad.

Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación deducido por la parte actora contra la decisión del magistrado de primera instancia de fecha 14/01/2026, por la cual se rechazó la habilitación de la feria judicial.

Habiéndose concedido el recurso en fecha 19/01/2026, y encontrándose las actuaciones en condiciones, firmes y consentidos el auto, corresponde abocarnos al planteo efectuado por el apelante.

II.- En su presentación recursiva, se agravia el apelante de la denegatoria de la habilitación de la feria dispuesta por el a quo, manifestando que existen -en el expediente de marras- elementos de convicción suficientes como para tener por acreditado, en el caso particular, la totalidad de los extremos que requiere el tratamiento de los presentes actuados, cita jurisprudencia.

III.- Antes de comenzar con el desarrollo de las cuestiones propuestas a revisión de esta Alzada, corresponde recordar que los magistrados no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones propuestas, sino sólo en aquellas que se consideren conducentes para resolver el caso tal



como ha quedado circunscripto (confr. Fallos: 2598: 304; 262: 222; 265: 301; 272: 336; 278: 271; 291: 390; 297: 140; 300: 584; 301: 970, entre muchos otros).

IV.- Que las manifestaciones vertidas por el apelante en el recurso incoado, con las que intenta revertir la decisión del magistrado de primera instancia por medio de la cual rechazó la habilitación judicial, carecen de todo fundamento atendible.

En efecto, el art. 12 del Reglamento de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata es claro y preciso al establecer un catálogo cerrado de supuestos a partir de los cuales puede meritarse la habilitación de las ferias judiciales; sin que en las presentes actuaciones quede configurada ninguna de tales circunstancias o la excepción prevista en el segundo párrafo de la norma aludida (doctr. "PIETRANTUENO, JOSE ALBERTO c/ PESQUERA VERAZ S.A. s /DESPIDO", sentencia de este Tribunal del 18 de enero de 2024).

Por lo demás, el amparista tampoco justifica debidamente el prejuicio que le ocasionaría la no habilitación de la feria judicial, máxime cuando reconoce contar con el servicio de una obra social, a pesar de que quiera sustituirla por otra que considera de mejor calidad prestacional. En efecto, si bien acredita la patología que padece, la misma no es nueva ni requiere un tratamiento urgente que haya sido negado por la obra social de la cual el accionante es afiliado, por lo cual no se advierte la necesidad de habilitar la feria judicial.

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que corresponde rechazar la habilitación de la feria judicial si los hechos invocados no resultan suficientes para habilitar esta medida excepcional (doctr. Fallos: 323: 1884).

En definitiva, de las manifestaciones vertidas en el recurso no se observa ninguna circunstancia excepcional que merezca su tratamiento durante la feria judicial (confr. en este mismo sentido el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

pronunciamiento dictado por este cuerpo colegiado en autos: "A, I.S. en representación de A, E.J. c/ OSECAC s/ ley de discapacidad", Expediente 20.384/2022, sentencia del 15 de enero de 2024); en tales condiciones corresponde confirmar la decisión del magistrado de primera instancia.

Por todo lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

- I.- Confirmar la decisión del magistrado de primera instancia en cuanto rechazó la habilitación de la feria judicial (art. 12 RCFMDP).
- II.- Sin costas atento a la inexistencia de contraparte en el presente planteo (art. 68, segundo párrafo CPCCN).

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.

Dr. Alejandro O. Tazza Dr. Bernardo D. Bibel
Juez de Cámara Conjuez de Cámara

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo del tercer integrante de este Tribunal a los fines del art. 109 del R.J.N. y que se notificó electrónicamente a las partes conforme lo ordenado en la resolución que antecede. Conste.-

